Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 22/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 445/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

Palabras clave: documento, advertencia en el Registro Electrónico General, art.13 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1097 Fecha: 22/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de enero de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º REGAGE26e00001015965):

   «Que, en relación con el asiento REGAGE25e00109963445, la Oficina de Extranjería en Valencia ha remitido comunicación en la que se afirma que la página de acceso del Registro Electrónico General (REC) advierte lo siguiente:

   "Si se envían a través de este Registro Electrónico solicitudes, escritos y comunicaciones para las cuales ya existe un procedimiento electrónico específico o un formulario normalizado en las sedes electrónicas competentes de las Administraciones Públicas destinatarias, su registro podrá ser RECHAZADO".

   Que dicha advertencia no figura en los términos indicados en la página de acceso del REC, por lo que resulta necesario comprobar el origen exacto de la citada

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

afirmación y las instrucciones internas en que se basa su utilización por parte de la Oficina de Extranjería.

Que, al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ejerzo el derecho de acceso a la información pública respecto de los extremos que se indican a continuación.

1. Que se identifique el documento, instrucción, guía, circular, resolución, normativa interna o mensaje institucional del que se haya extraído literalmente la advertencia antes transcrita atribuida al REC.

2. Que, en caso de no existir documento que contenga dicha advertencia en los términos citados, se emita confirmación expresa de su inexistencia.

3. Que se facilite copia de las instrucciones internas actualmente vigentes relativas al "rechazo" de asientos registrales presentados a través del REC por entender que existe un procedimiento electrónico específico o formulario normalizado alternativo (p. ej., plataforma MERCURIO).

4. Se solicita que la información se facilite por medios electrónicos dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 12 de febrero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha 17 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«*Primera. El artículo 13 de la LTAIBG establece que "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1097 Fecha: 22/10/2026

[redacted]

Esta dirección general entiende que "identificar un documento" no se trata de un contenido generado por la administración en el ámbito del derecho de acceso a la información sino de una cuestión para aclarar o determinar que se encuentra en la vía de atención a la ciudadanía a la que se puede acceder por sus respectivos canales en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

Segundo. En este sentido, de acuerdo con la información facilitada por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, el 7 de enero de 2026, (...) presenta un escrito en el que pide una aclaración sobre la respuesta previa a una solicitud registrada el 18 de diciembre de 2025 con el número REGAGE25e00109963445 en la Oficina de Extranjería de esa Delegación del Gobierno en la que se da respuesta (anexo) con el siguiente tenor literal: "Si se envían a través de este Registro Electrónico solicitudes, escritos y comunicaciones para las cuales ya existe un procedimiento electrónico específico o un formulario normalizado en las sedes electrónicas competentes de las Administraciones Públicas destinatarias, su registro podrá ser RECHAZADO".

Todo ello, fundamentado, como así se especifica en el mencionado documento de respuesta en el artículo 37.4 del Real Decreto 203/2021 de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos establece que "De acuerdo con el artículo 16.8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación. En estos supuestos, el órgano administrativo competente para la tramitación del procedimiento comunicará esta circunstancia al interesado e informará de los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable".

A la vista de los argumentos anteriores, este centro directivo solicita de ese Consejo la desestimación de la Reclamación R/445/2026, porque considera que la misma no se deriva de una previa solicitud de derecho de acceso a la información amparada en el artículo 13 de la LTAIBG y, por otra parte, la citada Delegación del Gobierno ha dado respuesta al escrito objeto de la reclamación mediante el acuse de recibo y rechazo pues, previamente, ya se le había informado al interesado del medio adecuado para presentar ese tipo de escritos.

5. El 11 de marzo de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito en esa misma fecha, el 11 de marzo 2026, en el que señala:

R CTBG Número: 2026-1097 Fecha: 22/10/2026

«La solicitud presentada el 7 de enero de 2026 se formuló expresamente al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En dicha solicitud no se interesaba una aclaración procedimental ni una consulta de atención a la ciudadanía, sino la identificación y, en su caso, entrega de documentos o instrucciones internas que fundamentarían una concreta afirmación utilizada por la Oficina de Extranjería de Valencia relativa al supuesto "rechazo" de escritos presentados a través del Registro Electrónico General.

La solicitud se refería, por tanto, a documentos o contenidos que, en su caso, obrarían en poder de la Administración y que habrían sido elaborados o utilizados en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la solicitud encaja plenamente en el concepto de información pública definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013.

SEGUNDA. Sobre la incorrecta calificación efectuada por la Administración.

La Dirección General compareciente sostiene que "identificar un documento" no constituye acceso a información pública y que la cuestión debería canalizarse a través de los servicios de atención a la ciudadanía.

Tal afirmación no puede compartirse. La solicitud no pretendía obtener asesoramiento ni orientación administrativa, sino conocer la base documental concreta de una afirmación atribuida por un órgano administrativo al funcionamiento del Registro Electrónico General.

La identificación de documentos, instrucciones internas, circulares o guías administrativas constituye, conforme a reiterada doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una modalidad plenamente válida del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013, en la medida en que permite conocer los documentos que fundamentan la actuación administrativa.

TERCERA. Sobre la falta de respuesta a la información solicitada.

En sus alegaciones la Administración se limita a mencionar el artículo 37.4 del Real Decreto 203/2021, pero no identifica:

– el documento, instrucción, guía, circular o resolución concreta de la que se habría extraído la advertencia citada por la Oficina de Extranjería;

– ni tampoco confirma la inexistencia de dicho documento.

R CTBG Número: 2026-1097 Fecha: 22/10/2026

En otras palabras, no se ha dado respuesta efectiva a ninguno de los extremos solicitados. La simple referencia a una norma general no satisface la solicitud formulada, que se dirigía a conocer el origen documental concreto de la advertencia citada por la propia Administración.

CUARTA. Sobre la inexistencia de causa de inadmisión. Las alegaciones de la Administración tampoco identifican ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni invocan límite alguno del artículo 14 de la misma norma. La Administración se limita a afirmar que la solicitud no constituye acceso a información pública, sin justificar jurídicamente dicha afirmación ni analizar el contenido concreto de la solicitud (...)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1097 Fecha: 22/10/2026

sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al documento, instrucción, guía, circular, resolución, normativa interna o mensaje institucional en los que se basa la advertencia incluida en la página de acceso del Registro Electrónico General (REC) de que si se envían *«a través de este Registro Electrónico solicitudes, escritos y comunicaciones para las cuales ya existe un procedimiento electrónico específico o un formulario normalizado en las sedes electrónicas competentes de las Administraciones Públicas destinatarias, su registro podrá ser RECHAZADO».*

   El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, y aun cuando el departamento reclamado sostiene en sus alegaciones que la solicitud no constituye una petición de acceso a información pública, este Consejo aprecia que la misma se dirige, esencialmente, a conocer la existencia y, en su caso, obtener el documento, instrucción, guía, circular, resolución

R CTBG Número: 2026-1097 Fecha: 22/10/2026

o criterio interno en que se fundamenta una concreta advertencia utilizada por la Administración en el ejercicio de sus funciones. Se trata, por tanto, de una petición vinculada a contenidos o documentos que, de existir, obrarían en poder de la Administración y habrían sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias.

La propia Administración, al evacuar el trámite de alegaciones, ha ofrecido una respuesta material a la cuestión planteada al indicar que la actuación de la Oficina de Extranjería encontraba fundamento en lo dispuesto en el artículo 37.4 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, reproduciendo incluso el contenido de dicho precepto y explicando el criterio seguido respecto de las presentaciones realizadas a través del Registro Electrónico General.

Ciertamente, esa información no fue facilitada al interesado mediante una resolución expresa dictada y notificada en el procedimiento de acceso, sino únicamente con ocasión de las alegaciones formuladas ante este Consejo una vez interpuesta la reclamación. De este modo, aunque el órgano reclamado ha venido a dar una respuesta material a la solicitud, lo ha hecho fuera del cauce procedimental previsto en la LTAIBG y una vez excedido el plazo legal para resolver.

6. En consecuencia, la reclamación debe ser estimada por motivos formales, puesto que la pretensión de acceso ha obtenido satisfacción durante la tramitación de este procedimiento, si bien de manera extemporánea, debiendo reiterarse que corresponde a los sujetos obligados dictar y notificar resolución expresa dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1097 Fecha: 22/10/2026

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta